PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 08001-31-03-004-2010-00067-00
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL CIRCUITO BARRANQUILLA
DTE: CONSUELO BEATRÍZ GARCÍA.
DDO: SEGUNDO CÁRDENAS MOLINARES (Q. E. P. D).

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho derecho de petición reiterada por el señor Jesús Céspedes Hernández, apoderado de la señora Yamiris del Carmen Hernández Polo, que ha requerido copia de auto de fecha 16 de diciembre del año 2022 y traslado del escrito de recurso de apelación presentado por la parte demandante. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso se advierte la radicación del apoderado de la incidentalista YAMIRIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ POLO en la que reitera la solicitud de copia de providencia que data del 16 de diciembre de 2022 y traslado del escrito de recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Por medio de la presente providencia se reitera la respuesta dada el día 21/02/2023, en el entendido que las actuaciones realizadas al interior del proceso 2010-00067 J4 han sido publicadas a través de los medios de notificación del Juzgado como son la plataforma Tyba siglo XXI y en el micrositio del juzgado en los cuales consta el auto fechado 16/12/2022 que resolvió una nulidad y fue notificado en estado N° 185 del 19/12/2022. Del micrositio del juzgado se observa que el mismo puede ser descargado para consulta al igual que en la plataforma tyba en el radicado 08001-31-53-004-2010-00067-00.

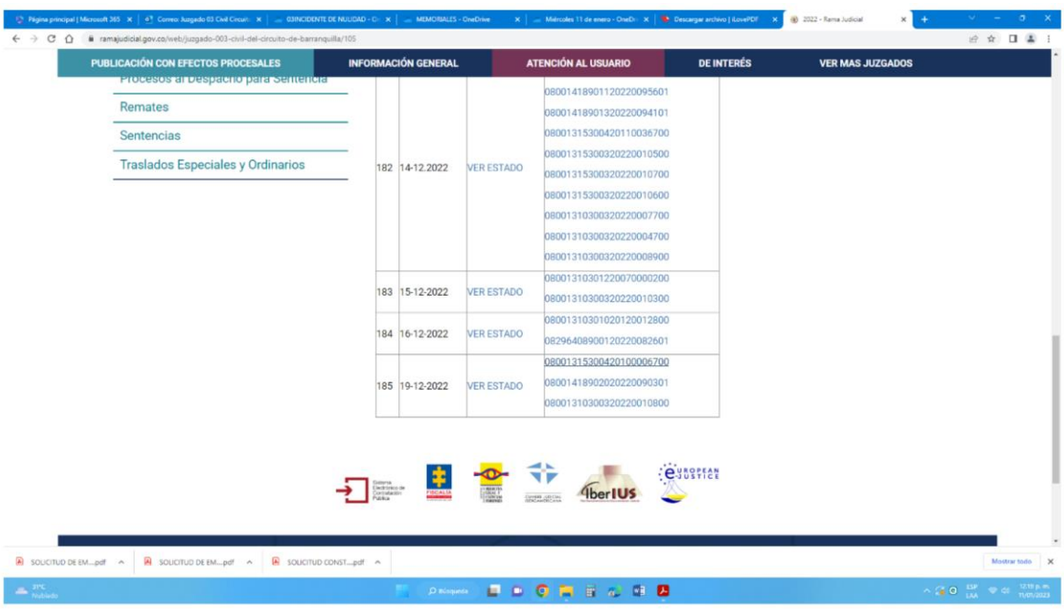

En el pantallazo adjunto, se evidencia claramente la notificación del auto fechado 16/12/2022 y la disponibilidad del mismo para su descargue. Así las cosas, el argumento que no ha podido ser de conocimiento del petente carece de validez.

Debe señalarse, que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla realiza la notificación de sus actuaciones a través de los medios legales y no se encuentra obligado a enviar directamente copia de los proveídos a los correos electrónicos de los apoderados judiciales o de las partes.

Asimismo, insistir en el envió de los proveídos a correos electrónicos para obtener una doble notificación y revivir términos legalmente causados, no es una postura jurídica plausible, de conformidad con la decisión STC9383- 2020 M. P. Francisco Ternera Barrios.

En relación al traslado del recurso interpuesto, el juzgado alertó que la parte que lo interpuso no dio traslado a su contraparte por lo cual, como ya se dijo en respuesta anterior, el juzgado procedió a realizar el traslado el día 13/02/2023 a través del micrositio del Juzgado, en donde se puede descargar el respectivo archivo.

Del pantallazo anexo se evidencia que el traslado del recurso fue surtido en debida forma y en protección al derecho de defensa y contradicción de la contraparte supliendo la omisión del recurrente.

Así las cosas, se corrobora que las actuaciones desplegadas al interior del proceso 2010-00067 J4 siempre han sido notificadas a las partes a través de los medios legales como son la plataforma tyba, micrositio y correo institucional (si a ello hubiera lugar).

Se reitera, al interesado realice la revisión constante de los medios de notificación del despacho a fin que pueda ejercer en tiempo su derecho defensa y contradicción. En específico, del micrositio del juzgado ubicado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-barranquilla de público conocimiento.

De igual forma, se recuerda que a través del correo institucional del Juzgado se puede solicitar en todo tiempo el link del proceso para su consulta permanente.

Por último, se señala que, si bien el derecho de petición no es una herramienta habilitada para el trámite o impulso de actuaciones judiciales definidas en la ley, se emite la presente respuesta en aras de señalar respetuosamente al petente el sistema legal de notificaciones de las providencias y denotar que el Juzgado no ha incurrido en ninguna falta al debido proceso de las partes.

Esto ha de ser así pues "librar la providencia emitida como mensaje de datos a la "dirección electrónica", o física mutuaría en otra tipología de "notificación" como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8º del Decreto en mención[1]" (STC- 5158-2020).

[1]Actualmente previsto en la ley 2213 de 2022 Art. 9.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la parte incidentalista el contenido de la presente providencia.

2. Por secretaría remitir el link del expediente al apoderado incidentalista, para el ejercicio de las acciones constitucionales que anunció en su solicitud sin que ello constituya reinicio del conteo de términos en relación a la providencia fechada 16 de diciembre de 2022 y traslado del escrito de recurso de apelación presentado por la parte demandante, los cueles se encuentran cumplidos.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA